



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 052-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 052-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de diciembre del 2010.- Las 09h00.- Agréguese al expediente: **a)** Copia certificada del Memorando No. 253-2010-P-TCE, suscrito por la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (E) a través del cual se encarga la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Fabián Haro Aspiazu. **b)** Copia Certificada del Memorando No. 045-J.AC-TCE-2010 suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual informa que hará uso de sus vacaciones a partir del 18 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. **c)** Copia Certificada del Oficio No. 062-2010-SG-TCE de 17 de noviembre de 2010, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo de su titular. En lo principal, el día viernes diecinueve de noviembre de dos mil diez, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 2717 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual adjunta, en treinta y cuatro fojas, el expediente de la señora **DIANA BETHZABE NAVARRETE FLORES**, ex candidata a Asambleísta Provincial Suplente de Santa Elena auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, que contiene el Recurso de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de campaña del proceso electoral 2009. Previo a resolver, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera lo siguiente: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal



Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa. **SEGUNDO.-** La recurrente, presenta su escrito de apelación que se contrae en los siguientes términos: **i)** Que con fecha viernes uno de octubre de dos mil diez, se acercó al Consejo Nacional Electoral de Santa Elena a verificar si su nombre constaba en la cartelera, constatando que era uno de los candidatos sancionados por el Consejo Nacional Electoral por no "haber presentado mis gastos de campaña del proceso electoral del 2009", situación que le causó gran sorpresa ya que en su debido momento el Tesorero y la Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, manejaron los originales de sus gastos y por lo tanto "eran los encargados de presentar dicho informe por cuanto ellos pactaron todas las cuñas y manejaron todo lo concerniente a prensa y publicación"; **ii)** Que amparado en el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, presenta el recurso de apelación a la resolución tomada por el Consejo Nacional Electoral, ya que considera que "no se notificó, ni personal, ni por la prensa sobre la no presentación de mis gastos de campaña de parte de los antes mencionados directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano; al contrario en el mes de febrero del 2010 la Delegación Provincial de Santa Elena publicó en el diario Súper un extracto donde se conminaba a los candidatos nombrados en dicha publicación, para que presenten en el plazo de 15 días sus cuentas, publicación que en ningún lado aparecía mi nombre como ciudadano pendiente de presentar mis gastos" y por lo tanto asumió que su caso había sido cerrado exitosamente; **iii)** Que expresa su inconformidad por la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral y se ratifica en que se "ha violentado mis derechos Constitucionales, ya que no se me ha dado el mismo trato, que se les dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron puestos sobre aviso mediante la prensa; acto que considero atentatorio con lo que expone el Art. 11 en sus literales 1, 2, 8,9 de la Constitución de la República del Ecuador" (sic). **TERCERO.-** La resolución que se impugna es la número PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona con "la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". **CUARTO.-** Con fecha 29 de octubre de 2010, a las 11h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia de mayoría dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumulada, mediante la cual declaró "2.- ...la nulidad del procedimiento administrativo seguido por el Consejo Nacional Electoral que culmina con la adopción de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010 desde el procedimiento de conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña, por lo cual se deja sin efecto las sanciones impuestas en dicha resolución..." Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, razón por la cual, al tratarse de la misma resolución que en esta ocasión se impugna, no cabe realizar ninguna otra consideración jurídica al respecto y en tal virtud **NO SE ADMITE** a trámite el recurso interpuesto ante este Tribunal. **QUINTO.-** Notifíquese a la recurrente, a través de Secretaría General de este Tribunal, con el contenido del presente auto en la Ciudadela General Enríquez Gallo, Av. 15, calle 32 y 33 del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena. Al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se le notificará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano, de esta ciudad de Quito. **SEXTO.-** Publíquese el contenido de este auto en las carteleras visibles del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, así como en la página web institucional.- **SÉPTIMO.-** Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE (E)